



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 15 de abril del 2026, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por el ciudadano Policarpo Gatica Ramírez en contra de la maestra Cecilia Narciso Gaytán, presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

I. “METODOLOGÍA

De conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, la metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

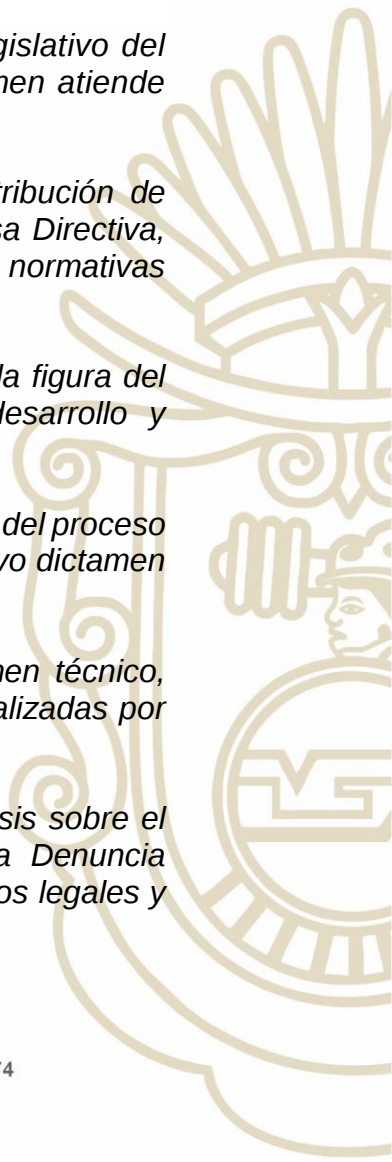
En el apartado denominado “II. Competencia”, se fundamenta la atribución de conocer el presente turno encomendado por la Presidencia de la Mesa Directiva, conforme a la Constitución Política del Estado de Guerrero y demás normativas aplicables.

En el apartado “III. Naturaleza Jurídica”, se describe con puntualidad la figura del juicio político y sus etapas, con la finalidad de dar un mejor desarrollo y razonamiento a la ciudadanía.

En el apartado “IV. Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para dar origen al respectivo dictamen de la Denuncia de Responsabilidad Política en estudio.

En el apartado “V. Contenido de la Denuncia”, se expone un resumen técnico, describiendo los documentos anexos; así como de las actuaciones realizadas por este Órgano Dictaminador.

En el apartado de “VI. Análisis de Procedencia”, la Comisión en análisis sobre el contexto político, jurídico y material de los hechos determina si la Denuncia presentada contra las y los servidores públicos cumple con los requisitos legales y constitucionales para iniciar continuar el proceso.



En el apartado “VII. Acuerdo”, se expone el articulado el cual da resolución en sentido de procedencia o improcedencia sobre la denuncia con base en la valoración técnica, los hechos y la aplicabilidad de las normativas vigentes.

II. COMPETENCIA

Esta Comisión de Examen Previo del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero es competente para conocer y emitir el presente Dictamen de Valoración Previa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; así como por las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero y su Reglamento.

El artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece el régimen de responsabilidad política de las y los servidores públicos, así como la facultad del Congreso del Estado para conocer de las denuncias que se presenten por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o afecten el adecuado desempeño de las instituciones públicas.

En observancia de dicho mandato constitucional, el artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero dispone que, una vez presentada una denuncia de juicio de responsabilidad política, corresponde a la Comisión de Examen Previo realizar un análisis inicial de procedencia, a efecto de determinar si los hechos denunciados reúnen los elementos mínimos que justifiquen el inicio del procedimiento respectivo.

En ese sentido, esta Comisión actúa como órgano técnico de valoración preliminar, encargado de verificar si la denuncia satisface los presupuestos constitucionales y legales que permitan dar trámite al procedimiento de juicio de responsabilidad política o, en su caso, determinar su improcedencia cuando resulte notoriamente infundada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 195 fracción V numerales 3, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10 fracción IX de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, de aplicación



supletoria de conformidad con lo previsto en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, disposiciones que facultan a este Honorable Congreso del Estado para conocer de las denuncias de juicio político presentadas ante este órgano colegiado.

De igual forma, acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, las y los legisladores integrantes de la Comisión de Examen Previo deben efectuar un análisis previo de la denuncia presentada para juicio de responsabilidad política, a efecto de emitir el dictamen correspondiente que permita determinar:

A). Si la conducta atribuida corresponde a alguna de las previstas en el artículo 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

B). Si la persona señalada como responsable se encuentra comprendida dentro de los servidores públicos a que se refiere el artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

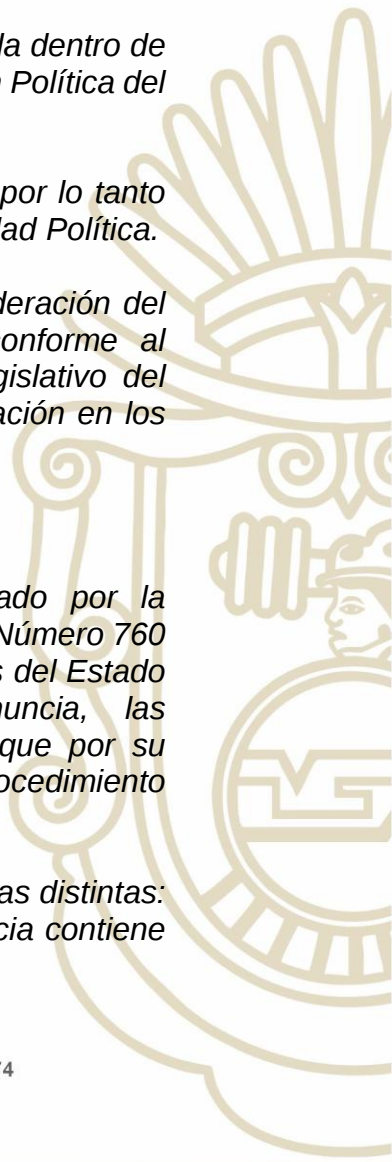
C). Si la denuncia resulta improcedente o, en su caso, procedente, y por lo tanto amerita y justifica el inicio del procedimiento de Juicio de Responsabilidad Política.

En atención a lo anterior, se somete el presente Dictamen a la consideración del Honorable Pleno de este Poder Legislativo, a efecto de que, conforme al procedimiento legislativo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se proceda a su discusión y, en su caso, aprobación en los términos que correspondan.

III. NATURALEZA JURÍDICA

El juicio de Responsabilidad Política es un procedimiento regulado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que tiene por objeto determinar, previa denuncia, las responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos que por su investidura y la naturaleza de sus funciones están sujetos a este procedimiento sancionatorio.

La substanciación de este procedimiento prevé la participación de etapas distintas: una ante la Comisión de Examen Previo donde se analiza si la denuncia contiene





elementos de prueba que justifiquen la conducta atribuida, y si los elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del o las personas denunciadas; posteriormente, la Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para determinar la existencia o no de la conducta o hecho materia de aquella y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

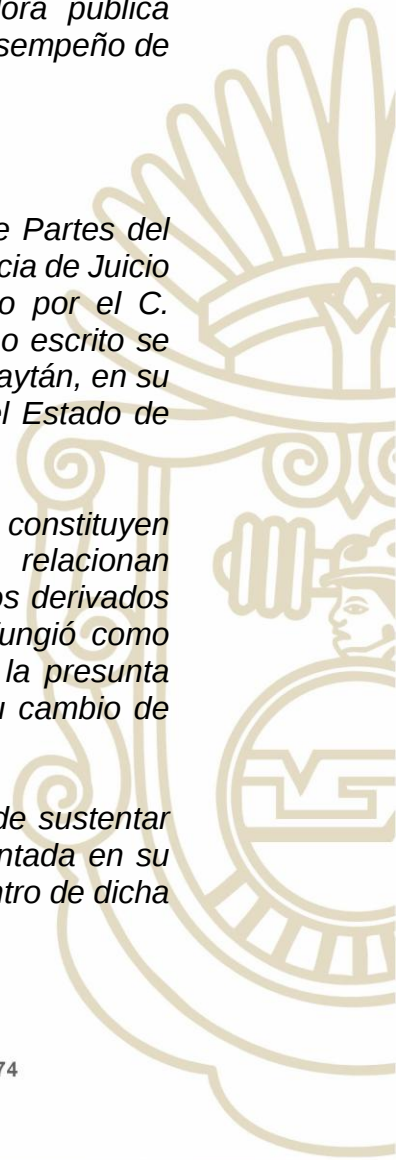
Esta medida tiene su origen en la necesidad de salvaguardar el legal funcionamiento de las instituciones públicas. Las determinaciones emanadas de él, no producen efectos sobre actos o resoluciones emitidos por los servidores públicos objeto del procedimiento, ya que no constituye un recurso ante un acto o resolución de una autoridad que pudiera tener como resultado modificar el sentido de ellos, sino que su objeto es sancionar con la destitución o inhabilitación para desempeñar un empleo público por un determinado período, a la persona servidora pública denunciada en consecuencia de las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones.

IV. ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado de Guerrero recibió el escrito de denuncia de Juicio Político de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el C. Policarpo Gatica Ramírez, presentado por su propio derecho. En dicho escrito se señala como servidora pública denunciada a la Mtra. Cecilia Narciso Gaytán, en su carácter de Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CDHEG).

El denunciante manifiesta diversos hechos que, a su consideración, constituyen conductas que ameritan responsabilidad política, los cuales se relacionan principalmente con presuntos actos de hostigamiento laboral, conflictos derivados de la firma de proyectos de resolución durante el periodo en que fungió como encargado de despacho de la Presidencia de la CDHEG, así como la presunta ilegalidad de su remoción del cargo de Primer Visitador General y su cambio de adscripción.

Además, el denunciante acompañó diversos anexos con la finalidad de sustentar sus afirmaciones y refiere la existencia de una denuncia penal presentada en su contra por parte de la servidora pública denunciada, señalando que dentro de dicha causa penal se dictó auto de no vinculación a proceso.



2. Con fecha 27 de mayo de 2025, la Secretaría de Servicios Parlamentarios perteneciente a la LXIV Legislatura, efectúa la Audiencia de Ratificación con respecto a la mencionada Denuncia de Juicio Político compareciendo ciudadano Policarpo Gatica Ramírez, en su carácter de denunciante, y como testigos de asistencia los licenciados Ignacio Rojas Mercado y Fernando Simón Jiménez, respectivamente.

3. Con fecha 30 de mayo de 2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios, recepciona el original del escrito constante en treinta y dos fojas útiles tamaño oficio, escritas por un solo lado de la Denuncia en mención, y original del auto de recepción de denuncia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, signada por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero.

4. En Sesión de fecha 04 de junio de 2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios, dio cuenta a la Mesa Directiva de la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política, así como del auto de recepción de denuncia, auto de ratificación, diversos anexos en copia simples y sus respectivas certificaciones.

5. Mediante oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/1211/2025, de fecha 04 de junio de 2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva envió a la Presidencia de la Comisión de Examen Previo, la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política descrita en el antecedente que precede, así como sus anexos, para su análisis y emisión del Dictamen de Valoración Previa respectivo.

6. Con fecha 04 de junio de 2025, la Presidencia de la Comisión de Examen Previo turnó una copia a las y los integrantes, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

I. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

En este apartado se procede a realizar una síntesis de la denuncia presentada por el ciudadano Policarpo Gatica Ramírez. Al respecto, es pertinente precisar que, en atención a los principios de economía procesal y exhaustividad, no se realiza una transcripción íntegra y literal del escrito inicial; sin embargo, se plasman de manera pormenorizada los hechos relevantes, las pretensiones del denunciante y los elementos sustanciales que motivan la presente causa, garantizando que este

órgano dictaminador cuente con los elementos necesarios para su valoración previa.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis aislada publicada en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción y, además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

También es aplicable al caso el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010 (9a.), publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar



vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

a) FUNDAMENTACIÓN LEGAL

A razón del promovente la denuncia se presentó con fundamento en los artículos, 1, 108, 109, fracciones 1, II y II, 110 y 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 61, fracción XXV, 63, 114, numerales .1, .10 y .11, 115, 191, 193, 194, 195, fracciones III, V y VIII, numerales .1, fracción VII, .2, .3, .4 y .6, 196 numerales .1, 4, 5, .6, .7 y .9, y 197, numerales .1, .2, .3, y .4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3 fracción 1, 4, 8, 10, fracciones IV, V, VI y VII, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 140 y 143, de la Ley número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, 116, fracción II, 118, 119, 296, 297, fracciones IV y IX, , 298, 299, 334, 335 y 336, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, 63, fracción VII, párrafo segundo, de la Ley número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, 7 y 19, del Reglamento Interno de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

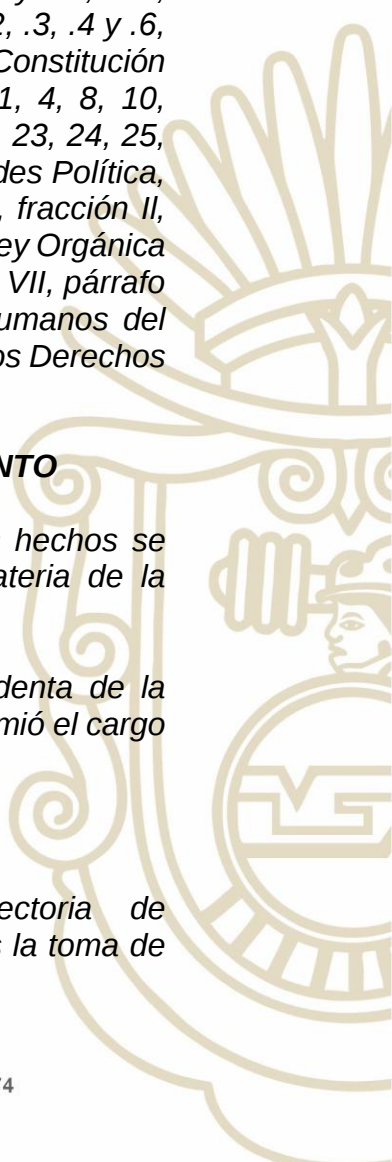
b) DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO

Denunciante: C. Policarpo Gatica Ramírez, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Primer Visitador General Especializado por Materia de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CDHEG).

Denunciada: Mtra. Cecilia Narciso Gaytán, en su carácter de Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien asumió el cargo en mayo de 2021.

c) RESUMEN ESTRUCTURADO DE LOS HECHOS

1. Antecedente Laboral: El denunciante acredita una trayectoria de aproximadamente 30 años de servicio en la CDHEG. Refiere que, tras la toma de





protesta de la Mtra. Cecilia Narciso Gaytán, se inició una política institucional de hostigamiento con el objetivo de forzar la salida de personal con antigüedad.

2. Conflicto por Firma de Resoluciones: El Denunciante señala que, durante su periodo como Encargado de Despacho de la Presidencia (previo al nombramiento de la actual titular), quedaron pendientes de firma diversos expedientes. Denuncia que la actual Presidenta pretendió obligarlo a suscribir 40 proyectos de resolución sin permitirle la revisión técnica de los mismos y en una fecha donde él ya carecía de facultades legales de representación, al haber retornado a su cargo de Primer Visitador.

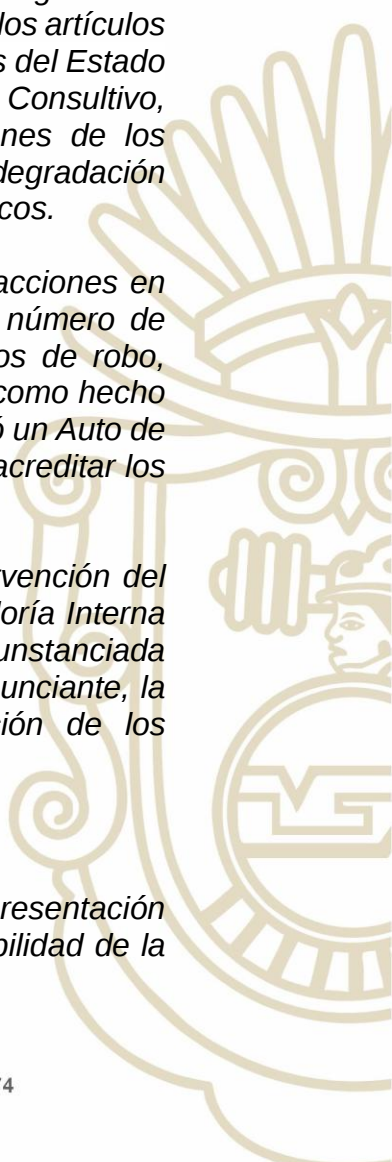
3. La Notificación de Remoción e Irregularidades: Con fecha 27 de enero de 2022, a través del oficio número CDHEG.PRE-008-2022, se le notificó su remoción del cargo de Primer Visitador y su cambio de adscripción a la Delegación Regional de la Tierra Caliente. El denunciante sostiene que este acto es violatorio de los artículos 27 y 41 de la Ley número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero., toda vez que no contó con la aprobación del Consejo Consultivo, órgano colegiado facultado para ratificar nombramientos y remociones de los Visitadores Generales. El cambio de adscripción se considera una degradación ofensiva y discriminatoria, afectando sus derechos laborales y económicos.

4. Imputaciones Penales y Administrativas: La denunciada promovió acciones en contra del promovente, destacando la Carpeta de Investigación con número de expediente judicial C-136-2024, en la que se le imputaban los delitos de robo, usurpación de funciones y violencia de género. El denunciante resalta como hecho relevante que el 30 de septiembre de 2024, el órgano jurisdiccional dictó un Auto de No Vinculación a Proceso, al no encontrar elementos suficientes para acreditar los ilícitos referidos.

5. Intervención de la Contraloría Interna: Se hace mención de la intervención del Mtro. José Abarca Almazán, en su calidad de encargado de la Contraloría Interna de la CDHEG, quien el 28 de enero de 2022 dio inicio al Acta Circunstanciada CDHEG-CI-AC-001-2022, derivada de la plática sostenida entre el denunciante, la Presidenta y el Secretario Técnico respecto a la entrega-recepción de los expedientes en conflicto.

II. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

De conformidad con el marco jurídico que rige la actuación de esta Representación Popular, resulta imperativo realizar un estudio exhaustivo sobre la viabilidad de la



denuncia interpuesta, a efecto de determinar si existen elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de juicio de responsabilidad política.

En este sentido, en primer lugar, resulta necesario atender lo mandado por el **artículo 14** fracción III de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, disposición que establece la obligación de este órgano técnico de emitir un Dictamen de Valoración Previa, mediante el cual se determine si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el 195, numeral 1, de la Constitución Política del Estado, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida se ubica dentro de los supuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley de la materia, y si permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Comisión de Examen Previo emitirá Dictamen de Valoración Previa de no procedencia de la denuncia presentada y ordenará su archivo definitivo, dará cuenta de ello a la parte interesada y a la Mesa Directiva para los efectos legales conducentes.

De esta forma, el artículo 14 fracción III de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero establece lo siguiente:

“Artículo 14. La determinación del juicio político se sujetará a lo siguiente:

...

III. La Comisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de la propia Ley, y si los elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Comisión de Examen Previo desechará de plano la denuncia presentada y ordenará su archivo definitivo, dará cuenta de ello a la parte interesada y a la Mesa Directiva para los efectos legales conducentes. ...”

Dicho análisis debe realizarse tomando como base diversos ejes rectores, que permiten determinar si la denuncia reúne los elementos mínimos para iniciar el procedimiento de juicio de responsabilidad política.

*Este precepto legal establece que este órgano técnico debe emitir un **Dictamen de Valoración Previa** para determinar, con estricto apego a lo previsto por el artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y el artículo 9 y 1o de la ley de la materia, la procedencia de la acción basada en los siguientes ejes rectores:*

1. Calidad de Servidor Público: Determinar fehacientemente si la persona denunciada, en este caso la Mtra. Cecilia Narciso Gaytán, ostenta el carácter de servidora pública sujeta a juicio político, de acuerdo con el catálogo de autoridades previsto en la normativa constitucional y legal vigente.

2. Tipicidad de la Conducta: Analizar si en la narración de los hechos y antecedentes expuestos por el C. Policarpo Gatica Ramírez, se advierten Actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios. Además, o conductas que se sean de las consideradas como causas graves, ni mucho menos conductas que perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

3. Valoración Probatoria y Probable Responsabilidad: Evaluar si, con los medios de prueba ofrecidos por el denunciante y los elementos que obran en el expediente, se justifica la existencia de la conducta señalada y se establecen indicios suficientes para presumir la probable responsabilidad de la servidora pública denunciada.

Bajo esta metodología, se procede al estudio individualizado de cada uno de los supuestos normativos referidos, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. CALIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO

Es de conocimiento de este Órgano Colegiado que la C. CECILIA NARCISO GAYTÁN ostenta la calidad de servidora pública, toda vez que desempeña el cargo de Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Al respecto, consta en los archivos de este Poder Legislativo que la ciudadana en mención rindió protesta de ley inicialmente el 19 de mayo de 2021 ante el Pleno de



la LXII Legislatura, ejerciendo sus funciones en un primer periodo del 20 de mayo de 2021 al 20 de mayo de 2025.

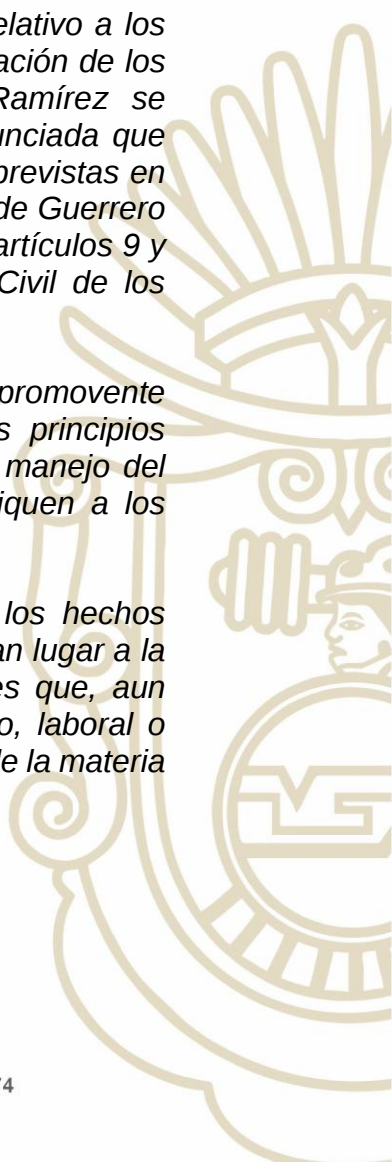
Posteriormente, con fecha 11 de junio de 2025, compareció ante el Pleno de la actual LXIV Legislatura para rendir protesta de ley con motivo de su ratificación en el cargo. En consecuencia, al ser titular de un organismo autónomo estatal, se actualiza el supuesto de procedencia respecto a la identidad del sujeto previsto en el artículo 195 Apartado 1, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que la define como servidora pública susceptible de ser sometida al procedimiento de juicio político; teniéndose por acreditado este primer elemento normativo.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS

Corresponde a esta Comisión de Examen Previo realizar el estudio relativo a los hechos señalados en la denuncia, a efecto de determinar si de la narración de los hechos y antecedentes expuestos por el C. Policarpo Gatica Ramírez se desprenden actos u omisiones atribuibles a la servidora pública denunciada que puedan configurar alguna de las hipótesis de responsabilidad política previstas en el artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero o en su defecto encuadran dentro de las conductas que describen los artículos 9 y 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Así las cosas, resulta necesario analizar si los hechos relatados por el promovente permiten advertir conductas de Acción u omisión que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios, en su caso, que perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El análisis que realiza esta Comisión se circunscribe a verificar si los hechos denunciados encuadran en alguno de los supuestos normativos que dan lugar a la responsabilidad política, o si, por el contrario, se trata de situaciones que, aun cuando pudieran constituir inconformidades de carácter administrativo, laboral o personal, no actualizan las hipótesis que preve la Constitución y la Ley de la materia para la procedibilidad el Juicio Político.





1. DEL SUPUESTO HOSTIGAMIENTO LABORAL DERIVADO DE LA TRAYECTORIA DEL DENUNCIANTE

El denunciante refiere haber prestado sus servicios por aproximadamente treinta años dentro de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, señalando que con la llegada de la actual titular del organismo se instauró una supuesta política institucional orientada a desplazar o remover a personal que formaba parte de administraciones anteriores.

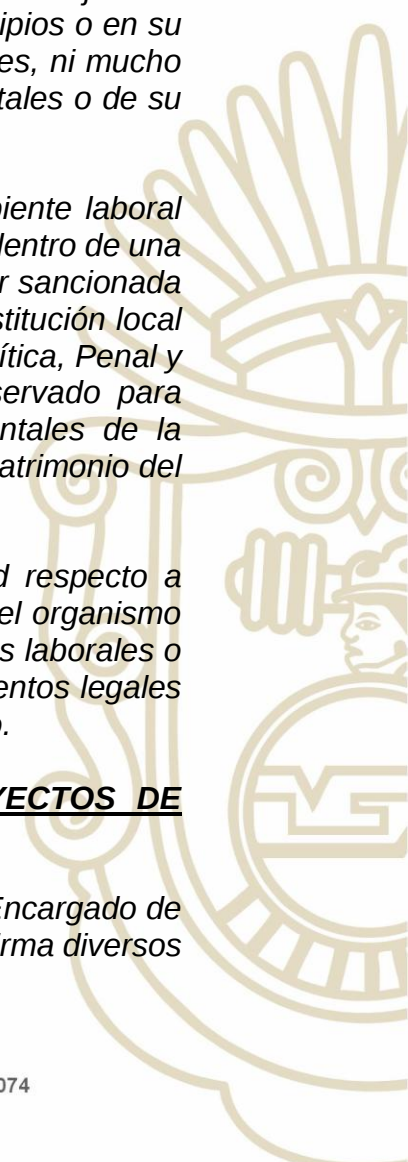
Al respecto, esta Comisión estima que tales manifestaciones constituyen apreciaciones subjetivas del promovente, las cuales no se encuentran acompañadas de elementos de prueba que permitan acreditar la existencia de actos concretos, sistemáticos o generalizados que configuren actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios o en su caso, conductas que se sean de las consideradas como causas graves, ni mucho menos conductas que perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho

El hecho de que un servidor público refiera la existencia de un ambiente laboral adverso o de decisiones administrativas que afecten su permanencia dentro de una institución no constituye por sí mismo una conducta susceptible de ser sancionada mediante el juicio político, el cual, conforme al artículo 195 de la Constitución local y los artículos 9 y 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, está reservado para sancionar actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

Por lo anterior, aun en el supuesto de que existiera inconformidad respecto a decisiones administrativas relacionadas con la organización interna del organismo autónomo, dichas cuestiones corresponden al ámbito de las relaciones laborales o administrativas, susceptibles de ser dirimidas mediante los procedimientos legales correspondientes, pero no constituyen materia propia del juicio político.

2. DEL CONFLICTO RELATIVO A LA FIRMA DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

El denunciante sostiene que, durante el periodo en que fungió como Encargado de Despacho de la Presidencia de la Comisión, quedaron pendientes de firma diversos



proyectos de resolución y que posteriormente se le habría solicitado firmar aproximadamente cuarenta expedientes, sin permitirle realizar una revisión técnica y cuando, según su dicho, ya no contaba con facultades para ello.

Sobre este planteamiento, esta Comisión advierte que la situación descrita se refiere a un desacuerdo administrativo relacionado con la tramitación interna de expedientes dentro del organismo autónomo, así como con la delimitación de atribuciones entre servidores públicos que participan en el proceso de emisión de resoluciones.

No obstante, aun en el supuesto de que existiera una discrepancia respecto al momento en que debían suscribirse determinados documentos o respecto de las atribuciones de los funcionarios involucrados, tal circunstancia no configura una conducta que encuadre en alguno de los supuestos de responsabilidad política previstos en el artículo 195 constitucional 195 de la Constitución local y los artículos 9 y 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero ya que no se advierte que dichos hechos impliquen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

En consecuencia, el conflicto descrito corresponde al ámbito de la gestión administrativa interna del organismo, no así para actualizar una causal de responsabilidad para Juicio Político.

3. DE LA PRESUNTA ILEGALIDAD EN LA REMOCIÓN DEL CARGO Y CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN

El promovente señala que mediante oficio número CDHEG.PRE-008-2022, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, se le notificó su remoción del cargo de Primer Visitador General y su cambio de adscripción a una delegación regional, argumentando que dicho acto se realizó sin la aprobación del Consejo Consultivo de la Comisión, lo cual, a su juicio, contraviene lo dispuesto por los artículos 27 y 41 de la Ley número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Al respecto, esta Comisión estima que los planteamientos formulados por el denunciante se circunscriben a cuestionar la legalidad de un acto administrativo relacionado con la estructura y organización interna del organismo autónomo, lo



cual, en su caso, podría ser materia de impugnación a través de los medios jurisdiccionales o administrativos previstos en la legislación aplicable.

Sin embargo, el mecanismo de juicio político no tiene por objeto revisar la legalidad o procedencia de actos administrativos individuales, ni fungir como instancia revisora de decisiones relativas a nombramientos, remociones o adscripciones de servidores públicos dentro de los organismos del Estado.

En ese sentido, aun cuando el promovente estime que el acto de remoción pudo haberse realizado en contravención a determinadas disposiciones legales, dicha circunstancia no constituye actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

Por lo tanto, las inconformidades planteadas por el denunciante corresponden al ámbito del control de legalidad administrativa y no al régimen de responsabilidad política previsto en la Constitución del Estado.

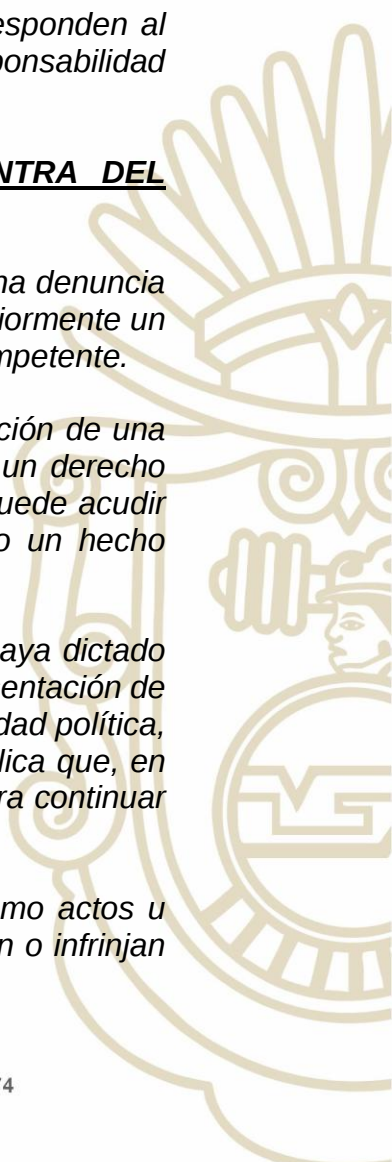
4. DE LAS IMPUTACIONES PENALES PROMOVIDAS EN CONTRA DEL DENUNCIANTE

El promovente señala que la servidora pública denunciada promovió una denuncia penal en su contra por diversos delitos, dentro de la cual se dictó posteriormente un auto de no vinculación a proceso por parte del órgano jurisdiccional competente.

En relación con este hecho, esta Comisión considera que la presentación de una denuncia ante las autoridades ministeriales constituye el ejercicio de un derecho reconocido por el orden jurídico, mediante el cual cualquier persona puede acudir ante las instancias competentes cuando estime que se ha cometido un hecho posiblemente constitutivo de delito.

El hecho de que dentro del procedimiento penal correspondiente se haya dictado un auto de no vinculación a proceso no implica por sí mismo que la presentación de la denuncia constituya una conducta ilícita o que configure responsabilidad política, toda vez que la determinación de la autoridad judicial únicamente implica que, en ese momento procesal, no se acreditaron los elementos suficientes para continuar con el proceso penal.

En consecuencia, la actuación referida no puede ser considerada como actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan



las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios, por lo que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 195 de la Constitución local.

5. DE LA INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA COMISIÓN

Finalmente, el denunciante hace referencia a la intervención del titular de la Contraloría Interna de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien levantó un acta circunstanciada derivada de una reunión sostenida entre diversas autoridades del organismo.

Sobre este punto, esta Comisión advierte que la actuación de la Contraloría Interna forma parte de los mecanismos ordinarios de control administrativo y de supervisión institucional previstos en la normativa interna del organismo, cuyo propósito es documentar hechos y garantizar la adecuada rendición de cuentas dentro de la institución.

Por tanto, la elaboración de un acta circunstanciada no constituye por sí misma una conducta irregular ni una violación al orden constitucional, sino el ejercicio de facultades administrativas de control interno, razón por la cual este hecho tampoco actualiza supuesto alguno de responsabilidad política.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero constituye un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía técnica, presupuestal, de gestión, organización, funcionamiento y decisión, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y en las disposiciones aplicables de la Constitución Política del Estado.

Bajo esta premisa, las determinaciones relacionadas con la organización interna, adscripción, asignación de funciones y demás actos inherentes a la administración institucional del organismo se inscriben dentro de su ámbito de autonomía constitucional y de gestión, por lo que su análisis y eventual revisión corresponde, en su caso, a los mecanismos administrativos o de control interno previstos en la propia normativa que regula a dicho organismo.

Los hechos narrados por el denunciante, relativos a presuntas irregularidades en decisiones administrativas internas de la institución, no constituyen actos u

omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios. Además, tales planteamientos deben ser ventilados en las instancias administrativas o jurisdiccionales competentes.

Por el contrario, los hechos narrados se relacionan principalmente con controversias de carácter administrativo, laboral o personal derivadas de la dinámica interna del organismo autónomo, las cuales, en su caso, deben ventilarse mediante los mecanismos jurídicos ordinarios correspondientes.

De acuerdo con las hipótesis previstas en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que establecen en sus fracciones I, II y III, del artículo 10, que procede el fincamiento de responsabilidad política cuando se ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano, representativo y federal, así como por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos.

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "...ha sentado el criterio que permite concluir un principio general en lo relativo a infracciones graves, basado en las siguientes características:

- "1. Las infracciones de que se trate no pueden solucionarse a través de acciones personales.*
- "2. Son cuestiones que no sólo afectan a una o varias personas en lo particular, sino que tienen trascendencia colectiva.*
- "3. Son generalizadas; y,*
- "4. No son instantáneas, se refieren a un estado de cosas en un lugar, en una entidad o en una región."*

TERCERO. INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO Y AL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES

Conforme al análisis previamente desarrollado, esta Comisión estima necesario precisar que el juicio político constituye un mecanismo de control constitucional, cuyo objeto es sancionar aquellas conductas de las personas servidoras públicas que, por su gravedad y trascendencia institucional, vulneren los principios

fundamentales del orden constitucional o afecten de manera sustancial el interés público y el adecuado funcionamiento de las instituciones del Estado.

En ese sentido, el artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece que incurren en responsabilidad política las personas servidoras públicas que, en el ejercicio de sus funciones, realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios, así como aquellas conductas graves que impliquen ataques a las instituciones democráticas, violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, usurpación de atribuciones, abandono del cargo o cualquier infracción constitucional que cause perjuicios graves al Estado o trastorne el funcionamiento normal de las instituciones; mismo que se transcribe para mayor referencia:

“Artículo 195. Incurren en responsabilidad política las personas servidoras públicas que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios. Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

- I. Se ataque a las instituciones democráticas;*
- II. Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
- III. Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
- IV. Ataque a la libertad de sufragio;*
- V. Usurpación de atribuciones;*
- VI. Abandono del cargo;*
- VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes federales o del Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y,*



VIII. Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.”

Asimismo, los artículos 9 y 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero establecen lo siguiente:

“Artículo 9. *Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, se realicen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

Artículo 10. *Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

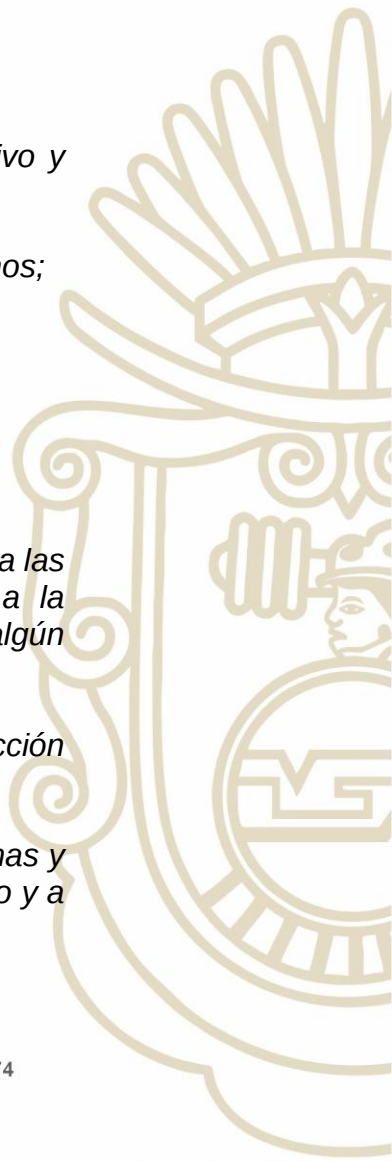
V. La usurpación de atribuciones;

VI. El abandono del cargo;

VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y

IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a





las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

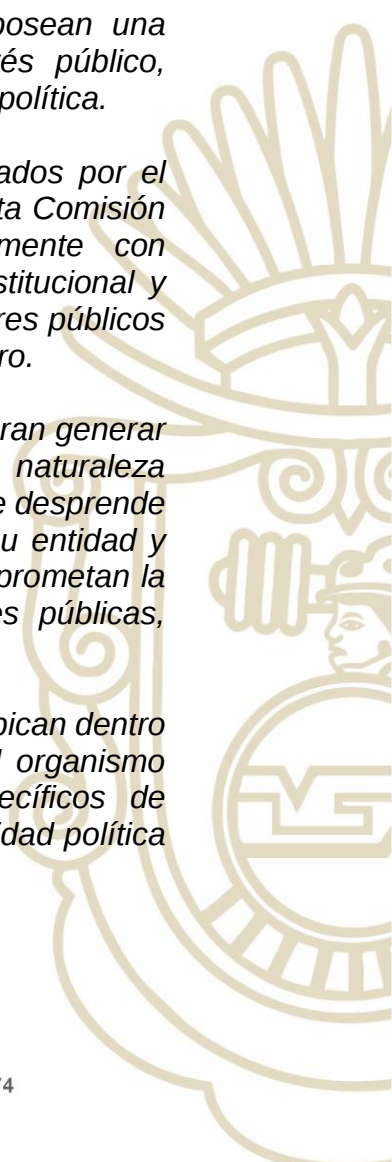
El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.”

Bajo este marco normativo, el análisis de procedencia del juicio político no se limita a verificar la existencia de inconformidades o conflictos individuales entre servidores públicos, sino que exige constatar que los hechos denunciados posean una trascendencia institucional y generen una afectación real al interés público, condiciones indispensables para la actualización de la responsabilidad política.

En el caso que nos ocupa, del estudio integral de los hechos narrados por el denunciante y de los elementos aportados para sustentar su dicho, esta Comisión advierte que las conductas señaladas se relacionan esencialmente con desacuerdos administrativos, decisiones internas de organización institucional y controversias derivadas de la relación laboral o funcional entre servidores públicos dentro de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En ese sentido, aun en el supuesto de que dichas circunstancias pudieran generar inconformidad para el promovente o dar lugar a controversias de naturaleza administrativa, laboral o incluso de responsabilidad administrativa, no se desprende de los hechos denunciados la configuración de conductas que, por su entidad y gravedad, trasciendan al ámbito del interés público estatal ni que comprometan la estabilidad, legalidad o correcto funcionamiento de las instituciones públicas, requisitos indispensables para la procedencia del juicio político.

Por el contrario, los planteamientos formulados por el denunciante se ubican dentro del ámbito de las relaciones administrativas y laborales internas del organismo autónomo, materias que cuentan con mecanismos jurídicos específicos de impugnación y control de legalidad distintos al régimen de responsabilidad política previsto en la Constitución del Estado”.



Que en sesiones de fecha 15 y 28 de abril del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por el ciudadano Policarpo Gatica Ramírez en contra de la maestra Cecilia Narciso Gaytán, presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 527 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL CIUDADANO POLICARPO GATICA RAMÍREZ EN CONTRA DE LA MTRA. CECILIA NARCISO GAYTÁN, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por el ciudadano Policarpo Gatica Ramírez en contra de la maestra Cecilia Narciso Gaytán, Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente Decreto a la parte Denunciante.



TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 527 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL CIUDADANO POLICARPO GATICA RAMÍREZ EN CONTRA DE LA MTRA. CECILIA NARCISO GAYTÁN, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.)

